



MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA

**MANUAL DE OPERACIONES
EN PUESTOS CUARENTENARIOS
EN ADUANAS INTERIORES**



1 REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA

1.1 ASPECTOS GENERALES

- 1.1.1 Todo el personal deberá asistir puntualmente a los turnos que le sean asignados, debidamente presentado e identificado, debiendo portar el uniforme de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y el gáfete de identificación reglamentario. El inspector deberá acudir invariablemente aseado y bien presentado, como corresponde a un funcionario público que, en el momento de interactuar con los usuarios, es la imagen del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 1.1.2 El gáfete de identificación es intransferible, por lo que está prohibido utilizar cualquier identificación que no sea la propia, vencida o no autorizada y ajustándose a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
- 1.1.3 Queda estrictamente prohibido el introducir o hacerse acompañar por personas ajenas al servicio, especial cuidado deberá tenerse de no utilizar gafetes de identificación o cualquiera otra vía de entrada, en el caso de aeropuertos, puertos marítimos y almacenes fiscales interiores, lo que en todo caso constituye un acto ilegal, que lo hará acreedor a la sanciones que imponga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario u otras autoridades.
- 1.1.4 Por tratarse los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del tipo de servicio de vigilancia continua, la tolerancia de retardo se limitará estrictamente a lo señalado en las condiciones generales de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 1.1.5 La entrada y salida de labores, debe comprobarse con la tarjeta de registro en el reloj marcador o con la lista de asistencia del personal, donde se deberá firmar, tanto a la llegada, como al concluir labores, anotando la hora exacta de cada una de ellas.
- 1.1.6 Cuando por causas de enfermedad se falte a las labores, es obligación del interesado, hacer saber a su superior inmediato, sea personalmente o a través de un tercero, el estado de salud que le impide asistir al cumplimiento de sus labores y tiempo probable de su recuperación, independientemente del aviso a las Instituciones Médicas de la Caja del Seguro Social, quienes deberán otorgar el documento que ampara la incapacidad oficial respectiva, mismo que deberá entregar a su superior inmediato, al reanudar sus labores.
- 1.1.7 Cuando por razones de justificada importancia se requiera de un cambio de turno, o de la autorización de un horario especial, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- 1.1.7.1 En los casos que la solicitud se refiera exclusivamente de uno a tres días, es necesario notificar por escrito con un mínimo de dos días de anticipación, indicando el nombre el sustituto, así como las razones que impidan cumplir con el turno asignado, debiendo contar en todos los casos, con la anuencia del Jefe de Turno y de los Jefes de Puesto de Control.
- 1.1.7.2 En los casos en que se solicite un cambio definitivo de horario o especial, deberá solicitarse por escrito especificando las causas que motiven tal modificación, debiendo contar con Vo.Bo. de los Jefes de Turno y Area para que, previo estudio, el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria o el respectivo Subdirector, autorice o niegue tal solicitud.
- 1.1.8 No podrá ser suplantado en su turno ningún Inspector que tenga registrada una o más faltas en el mes anterior a su petición.
- 1.1.9 Queda estrictamente prohibido el pago de adeudos en asistencia por medio de sustitución de uno o varios turnos, salvo que lo anterior sea autorizado por el Jefe de Turno, con el visto bueno del Jefe del Area Cuarentenaria.
- 1.1.10 El otorgamiento de cualquier prerrogativa incluidos los días económicos y demás prerrogativas establecidas como derechos laborales de los trabajadores (onomásticos, días económicos, aumento a las vacaciones oficiales, etc.) deberán tramitarse ante la Dirección Regional del MIDA, de la cual dependa el Puesto Cuarentenario u otra Dependencia Periférica de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y en el caso de las oficinas centrales ante la Dirección de Personal del MIDA en Curundú.
- 1.1.11 Los cambios deberán solicitarse, por lo menos con dos días de anticipación.
- 1.1.12 Cualquier funcionario que solicite cambio de turno, será responsable de la inasistencia del mismo, por parte de su suplente.
- 1.1.13 Salvo causas de fuerza mayor, los inspectores no podrán abandonar el turno, en tanto no llegue su relevo.
- 1.1.14 Los reportes por inasistencia a las labores de cualquier índole, deberán ser comunicados tanto a las oficinas administrativas de la Dirección Regional del MIDA, en el caso de Dependencias Periféricas, o a la Dirección Nacional Administrativa en el caso de oficinas centrales. Dichos reportes deberán ser anexados a la hoja de servicios, para que, en caso de reincidencia, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y la Dirección Nacional Administrativa dicten las medidas que eviten la continuidad de tales hechos; las causas que ameritan la elaboración de reportes, aparte de las inasistencias injustificadas son:

- 1.1.14.1 Retardos o faltas frecuentes
- 1.1.14.2 Faltas injustificadas
- 1.1.14.2 Incumplimiento en las labores asignadas
- 1.1.14.3 Desobediencia o negligencia manifiesta a las órdenes superiores
- 1.1.14.4 Abandono injustificado de labores o de turno sin que haya llegado su relevo (*)
- 1.1.14.5 Actuaciones incorrectas durante las horas de trabajo (*)
- 1.1.14.6 Indiscreción sobre informaciones privadas del servicio, incluyendo datos y direcciones, así como teléfonos del personal de la Unidad sin previa autorización (*).
- 1.1.14.7 Falta de honradez o capacidad en la aplicación de los decomisos, o la aceptación de dádivas o regalos a cambio su ejecución de dichos decomisos (*)
- 1.1.14.8 Destrucción o mal trato del equipo propio o instalaciones que sirven para el trabajo diario , ya sea involuntaria o intencionalmente (*)
- 1.1.14.9 Los demás que sin estar especificados sean reportados a la Jefatura del Servicio por personas autorizadas o autoridades relacionadas al servicio.

(*) **Independientemente de la responsabilidad a que den lugar dichos hechos o informaciones si son calificadas como trascendentales.**

1.1.15 Queda estrictamente prohibido portar armas de fuego durante las horas del servicio, o bien, amparar éstas con Credenciales o identificaciones de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria u otra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

1.1.16 No deberá utilizarse la autoridad conferida par obtener dadivas de Compañías Aéreas, Marítimas, Transportadoras, Arrendadoras o cualquier otra relacionada con el servicio.

1.2 JEFES DE TURNO:

1.2.1 Es función del Jefe de Turno comprobar que las órdenes dictadas por el Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo, Jefe del Puesto Cuarentenario, sean completadas en el sentido exacto de las mismas, procurando aplicarlas de acuerdo con el Manual de Procedimientos y aplicando las medidas más adecuadas.

1.2.2 Es igualmente función del Jefe de Turno, obtener la más amplia información en cuanto a las actividades que desarrolla al Servicio de Cuarentena Agropecuaria, incluyendo las funciones técnicas, administrativas y de planeación para la aplicación adecuada y correcta de las normas que han de regir el criterio de la operación. De igual forma, debe estar informado de lo acontecido y pendiente, al recibir el turno.

- 1.2.3 El Jefe de Turno auxiliará al personal en las dudas que éste le presente, señalándole las diversas alternativas de los decomisos, muestreos, tratamientos o desinfecciones. Del mismo modo, estará en capacidad de explicar a pasajeros , importadores, transportistas, corredores de aduanas y Autoridades diversas, las funciones que se desarrollan y los motivos que fundamentan la presencia y actividad del personal bajo su responsabilidad.
- 1.2.4 Ante todo, debe entenderse que el Jefe de Turno es auxiliar directo del Jefe del Puesto de Control Cuarentenario, razón por la cual vigilará que se cumplan los programas y calendarios de asistencia, rotación de personal, distribución dentro de las salas de revisión, control efectivo de comisariatos y aplicación de medidas cuarentenarias, de desinfección u otras instrucciones giradas por la Superioridad, en casos especiales.
- 1.2.4 Será obligación del Jefe de Turno, el vigilar que toda la información presente en una Licencia Fito-Zoosanitaria de importación, sea cotejada con la que aparece en los registros del sistema de computo del Puesto y de que sean solicitados todos los datos indicados en la citada Licencia, de ser éste el caso. Del mismo modo es el responsable de llenar las formas de reporte del turno, sea en los formatos específicos o en el sistema de computo, según sea el caso.

1.3 INSPECTORES FITO-ZOOSANITARIOS:

1.3.1 Inspectores Fito-Zoosanitarios destacados en Puestos Cuarentenarios en Puestos Cuarentenarios en Aduanas Interiores.

- 1.3.1.1 El inspector o los inspectores, destacados en Puestos Cuarentenarios ubicados en Aduanas Interiores, deberán permanecer durante su turno en: la oficina del Puesto Cuarentenario o en sus inmediaciones, cuando deba realizar la inspección ocular de algún transporte o carga.
- 1.3.1.2 Por ningún motivo deberá abandonar la oficina del Puesto Cuarentenario, salvo para cumplir alguna de las actividades de inspección señaladas en el punto anterior.
- 1.3.1.3 El inspector cuyo turno haya terminado, no podrá permanecer sin la debida autorización dentro de las inmediaciones del recinto fiscal. Igualmente deberá abstenerse de acudir a estas instalaciones si no tiene alguna misión oficial específica que desempeñar.
- 1.3.1.4 El primer paso de cualquiera inspección, de una importación, será el realizar un análisis exhaustivo de la documentación que deberá entregar el responsable del trámite, la cual deberá ser cotejada con la contenida en la terminal de la red de computo, para constatar que, la documentación presentada corresponde a la contenida en dicho sistema. Del mismo modo deberá, al efectuar la inspección de

cualquier carga o contenedor, solicitar la cooperación del inspector de aduanas, para que él, quien es el único autorizado para efectuar dicha inspección, en forma primaria, compruebe a satisfacción del inspector de Cuarentena Agropecuaria, que no hay productos de su competencia, para que, en caso contrario, se le den facilidades para que realice la inspección y dictamen correspondiente.

- 1.3.1.5 Durante la inspección, deberán comprobarse las características de los bienes importados, para constatar, primariamente si la carga, en su totalidad, corresponde a lo señalado en la Licencia Fito-Zoosanitaria otorgada por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria. En caso contrario, según sea el caso, dictaminará su destino, el cual podrá consistir en alguna de las siguientes alternativas:

Retorno, retención, tránsito custodiado, tratamiento cuarentenario, prueba de laboratorio, incineración o dictamen; en todo caso deben anotarse claramente en el Acta o recibo correspondiente, las particularidades de tal hecho, el no hacerlo, implicará plena y absoluta responsabilidad, para el funcionario, en caso de reclamación, especialmente si el dictamen fue la destrucción del bien retenido.

- 1.3.1.6 Ante todo, el inspector deberá ser cortés con el usuario del servicio, debiendo indicarle la causa por la que se procede, señalándole al mismo tiempo las alternativas, para que de ser el caso, regularice la documentación de la carga.
- 1.3.1.7 Es obligación del inspector, indicar al interesado que en aquellos casos de retención, deberá notificar al personal del Puesto Cuarentenario, con la debida anticipación la fecha y hora en que el bien será retornado, de ser éste el caso.
- 1.3.1.8 Al llenar el Acta de Retención o Decomiso, deberán registrarse las características del bien decomisado, especificando peso, número de bultos, tipo de producto, nombre y domicilio del importador y el exportador, así como las condiciones en que se presenta el embarque e itinerario desde el país de origen. Será responsabilidad absoluta del Inspector, el obviar este trámite o el aportar información incompleta sobre el particular.
- 1.3.1.9 Una vez concluido el trámite, deberá entregar invariablemente original del acta al usuario, e indicarle que si tiene dudas o desea, interponer el recurso de apelación, éste lo deberá tramitar ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, ubicadas en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en Curundú, Ciudad Capital.
- 1.3.1.10 **Es responsabilidad directa del inspector, completar, o asegurarse que el personal secretarial, en su caso, llene, con absoluta precisión, en la terminal de la red de computo, toda la información de la Licencia Fito-Zosanitaria, a cuyo amparo se hace la importación.**

2 MANUAL DE OPERACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PUESTOS CUARENTENARIOS, EN ADUANAS INTERIORES.

Los Médicos Veterinarios, Ingenieros Agrónomos y los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, están facultados para inspeccionar, examinar, interceptar, desinfectar, desinsectizar, fumigar, retener y decomisar la carga y los vehículos motorizados y no motorizados en que éstos sean transportados. Las autoridades de cualquier tipo o jerarquía pertenecientes a cualquier Ministerio del Estado, que dentro de sus facultades, decomisen animales, vegetales, sus productos y subproductos, tendrán la obligación de avisar de inmediato al Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo o al Jefe del Puesto Cuarentenario más cercano antes de movilizar la carga, evitando con esto la introducción de enfermedades y plagas al país.

2.1 PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

La siguiente lista agrupa los principales productos potencialmente capaces de transmitir enfermedades y plagas vegetales y animales, especialmente la fiebre aftosa:

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Animales vivos del tipo de pezuña hendida (bovinos, caprinos, ovinos, porcinos), en forma directa. Otras especies pueden transmitir la enfermedad mecánicamente, en cascos, equipo, etc.

- Productos biológicos para uso veterinario (vacunas, sueros, reactivos o muestras para laboratorio).
- Carne de especies susceptibles (carne fresca, refrigerada, congelada, salada o seca).
- Cueros (verdes, secos o salados).
- Pieles sin curtir y cabezas para trofeos.
- Organos, vísceras, glándulas y secreciones de animales.
- Pelos, lana y cerdas.
- Sangre (fresca o seca), harina de sangre.
- Huesos y harina de huesos sin calcinar.
- Harina de carne.
- Estiércol y otras clases de desperdicios de origen animal.

- Embutidos.
- Leche y productos lácteos (excepto leches maternizadas para alimentación infantil).

PRODUCTOS AGRICOLAS

- Tierra.
- Plantas o partes de plantas, incluidas las semillas.
- Heno y paja para forraje y empaque.
- Concentrados y otros tipos de alimentos para animales.
- Fertilizantes.
- Sacos usados o embalajes de madera utilizados para transportar animales, vegetales o sus productos.

Las carnes esterilizadas y enlatadas que no requieren de refrigeración para su conservación, ni tienen fecha de caducidad, así como los productos vegetales, procesados y envasados como: pistachos, café molido, maní y otros, no representan ningún peligro de introducir la fiebre aftosa y otras enfermedades y plagas animales o vegetales.

También se considera que no resultan peligrosos para la introducción de la fiebre aftosa, los quesos madurados, ni la mantequilla enlatada elaborada con leche pasteurizada.

Al localizar productos de origen animal, deberá procederse a dictaminar lo conducente, pudiendo ser el destino de estos productos, la retención, el retorno, el decomiso y su destrucción, según sea el caso.

2.3 CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS:

- 2.3.1 La importación de cualquier tipo de carne, sea de animales, peces y/o crustáceos, requiere del trámite obligado para la obtención ante la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria de la respectiva Licencia Fito-Zoosanitaria de Importación, la que señalará al interesado los requisitos zoonosanitarios y documentación comprobatoria que, deberá cumplir el producto o subproducto, para permitir su importación al país. Esta documentación deberá ser entregada al personal oficial del Puesto Cuarentenario por el interesado o por el Corredor de Aduanas a cargo del embarque. Una vez concluida de manera satisfactoria la revisión documental, se deberá proceder a la inspección física del producto o subproducto, de acuerdo a los cuatro siguientes pasos:

- 2.3.1.1 Condiciones generales del transporte desde el punto de vista zoonosanitario y revisión de las condiciones de refrigeración (gráfica del termógrafo en unidades refrigeradas).
- 2.3.1.2 Verificación del tipo de cajas, identificación de origen, textos, indicaciones, así como si por naturaleza y condiciones, garantiza las condiciones de higiene para un correcto transporte de la carne. Deben inspeccionarse igualmente la naturaleza, higiene y condiciones de los materiales de empaque.
- 2.3.1.3 Reconocimiento macroscópico del tipo de carne. En el caso de las aves, el exámen y reconocimiento de la piel, preferentemente en las regiones del vientre y debajo de las alas, comprobando color, consistencia y aspecto externo. En casos sospechosos, se deberá cortar la piel entre el vientre y muslo para poner al descubierto los músculos de ésta región, para comprobar su olor, color, aspecto y consistencia; se reconocerá el estado de las serosas en el pecho y vientre. En las demás especies el color y el olor, aspecto y consistencia, pueden ser útiles para determinar la especie de origen y el estado sanitario del embarque.
- 2.3.1.4 Cualquier embarque de carne que tras la inspección, no reúna las características y requisitos de importación, deberá ser regresado al país de origen.

2.4. REVISION DOCUMENTAL E INSPECCION DE MERCANCIA CONTENERIZADA O NO (PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, ASI COMO PRODUCTOS BIOLOGICOS, QUIMICOS, AGROQUIMICOS, PLAGUICIDAS, ALIMENTICIOS, MATERIA PRIMA, Y DEMAS INSUMOS RELACIONADOS CON LA CRIA Y EXPLOTACION DE LOS ANIMALES O EL CULTIVO DE LOS VEGETALES).

- 2.4.1 Las labores del Médico Veterinario, del Ingeniero Agrónomo o Inspector de Cuarentena Agropecuaria responsable de un Puesto Cuarentenario, en una Aduana Interior, comienzan en el momento del arribo del contenedor o vehículo que transporta los productos o subproductos de origen animal o vegetal o los productos biológicos, químicos agroquímicos, plaguicidas, alimenticios, materia prima y demás insumos relacionados con la cría y explotación de los animales o el cultivo de los vegetales.
- 2.4.2 Será responsabilidad del interesado o del Corredor de Aduanas, hacer entrega de la documentación legal y Fito o Zoonosanitaria respectiva. El no contar con alguno de los documentos solicitados, en particular de la Licencia Fito-Zoonosanitaria, según el caso, justifica al responsable del Puesto Cuarentenario a la toma de tres opciones de decisión:
 - 2.4.2.1 **Retención precautoria del embarque, en tanto se regulariza la documentación de éste;**
 - 2.4.2.2 **Ordenar el retorno del embarque;**

2.4.2.3 Ordenar su decomiso y destrucción señalando el hecho en el Acta de Destrucción.

- 2.4.3 Una vez completada la revisión documental, en forma satisfactoria, el Médico Veterinario, el Ingeniero Agrónomo o el Inspector, a cargo del Puesto Cuarentenario, según sea el caso, en presencia del interesado o del Corredor de Aduanas, comprobarán que los bienes, son del tipo para los que se extendió la Licencia Fito-Zoosanitaria de importación, comprobación que se hará, en su caso, por medio de la inspección ocular y al cotejar, marcas, leyendas en los empaques, o cualquier otra forma de identificación que indique la citada Licencia.
- 2.4.4 Durante el proceso señalado en el punto anterior, se deberá constatar antes que otra cosa, que el contenedor o transporte, lleve a su destino, custodiado y con los sellos intactos, mismos que solo podrán ser retirados en el lugar de destino.
- 2.4.5 A la inspección, el Médico Veterinario, el Ingeniero Agrónomo o el Inspector, según sea el caso, deberá comprobar en presencia del interesado o del Corredor de Aduanas, que los bienes transportados en el contenedor, son los mismos para los que se extendió el permiso, comprobación que se hará por medio de la inspección ocular o cotejando durante la inspección, marcas, leyendas en los empaques o cualquier otra forma de identificación que indiquen los documentos oficiales.
- 2.4.6 Los bienes, que una vez terminada la inspección en la totalidad de la carga transportada en el contenedor o transporte y cuando a criterio del Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo o del Inspector a cargo del Puesto Cuarentenario, según sea el caso, no cumplan con los requisitos legales o sanitarios para su importación o no puedan ser identificados plenamente serán desechados no permitiéndose su importación. Sin responsabilidad oficial o civil alguna para la autoridad sanitaria.
- 2.4.7 El Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo o Inspector a cargo del Puesto Cuarentenario, están autorizados para, en caso de duda, ordenar el muestreo para la realización de pruebas complementarias u ordenar el retorno de los bienes que se pretendan importar. Dichas muestras, se deberán enviar al laboratorio oficial más cercano. Los costos y gastos relacionados con lo anterior, correrán por cuenta del importador.
- 2.4.8 **Productos Enlatados.**
Este tipo de envases, cuando contienen productos de origen animal o vegetal, sea que vayan con destino a la alimentación humana o animal, o cuando contengan productos para su uso en animales o para el cultivo de vegetales, sean estos agroquímicos fertilizantes farmacéuticos etc, requerirán obligadamente de la obtención de la Licencia Fito-Zoosanitaria previo a su

importación. Una vez concluida de manera satisfactoria la revisión documental, se deberá proceder a la inspección física del producto o productos, de acuerdo a los siguientes pasos:

2.4.8.1 Identificación:

Se comprobarán la presencia, en las etiquetas, de todas las indicaciones comerciales, así como la presencia de datos precisos en las etiquetas y hoja de lata pudiéndose inspeccionar una lata por cada mil.

2.4.8.2 Inspección:

Mediante la inspección ocular se comprueba el estado de los fondos y tapas, de las soldaduras si las hay; se observan los grandes defectos, abolladuras, roturas, etc., y se deben comprimir los dos fondos, estos nos dará a conocer los casos de abombamiento, resumamiento.

2.4.8.3 Palpación:

La superficie debe ser seca, toda húmeda es sospechosa; la resistencia de las paredes no debe ofrecer blanduras que puedan indicar gases interiores.

2.4.8.4 Percusión:

Se golpean las paredes y fondo del bote con un martillo de madera, el tono del sonido acusa el estado del contenido en las conservas secas y sanas, el sonido es mate, sordo; algo más claro en las conservas con jugos, y francamente claro o timpánico cuando contienen gases.

2.4.8.5 Sucusión:

Se agita el bote y las sacudidas producen o no ruidos que se perciben fácilmente, en las conservas con jugos, la licuefacción de la gelatina determina dentro del bote, ruidos consecuentes con las de situación del líquido; en las conservas secas, únicamente cuando la descomposición de la carne está muy avanzada y parcialmente licuada se producen sonidos cuando se sacuden.

2.4.8.6 Alteraciones de los botes:

Estos no deben estar aboyados, fluctuantes, oxidados, perforados, resumantes o abombados, cualquiera de estas alteraciones deberá ser causa de decomiso o devolución al país de origen.

2.4.9 Una vez concluida la inspección y habiendo sido esta satisfactoria, el Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo o Inspector, liberarán la carga, para lo que, se trasladará a su oficina a entregar al Corredor de Aduanas los documentos oficiales para que los mismos puedan ser importados legalmente al país.

2.4.10 Es responsabilidad directa del Jefe del Puesto Cuarentenario y del Jefe de Turno, supervisar que, en cada uno de los casos en que resulte procedente, se coteje la información contenida en la Licencia Fito-

Zoosanitaria de importación, con aquella presente en la terminal de la red de computo de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria Agropecuaria y que el mismo inspector responsable de la inspección se asegure, con toda precisión que en la terminal de la red este toda la información indicada en la Licencia Fito-Zoosanitaria, así como de que se se incluya toda la información solicitada en pantalla, inmediatamente despues de concluido el trámite.

En caso de decomiso o destrucción, el Inspector de Cuarentena Agropecuaria, determinará lo siguiente:

- 2.4.10.1 Incineración
- 2.4.10.2 Tratamiento químico
- 2.4.10.3 Tratamiento térmico
- 2.4.10.4 Enterramiento sanitario

2.5 Informe diario de labores.

Deberá incluir entre otros, la relación de importaciones comerciales de productos o subproductos de origen animal o vegetal, así como de productos biológicos químicos, agroquímicos, plaguicidas, alimenticios, materia prima y demás insumos relacionados con la cría y explotación de los animales o el cultivo de los vegetales, autorizadas y de aquellas que hayan tenido que ser retenidas, decomisadas o devueltas al país de origen, por no cumplir con los requisitos Fito o Zoosanitarios respectivos, incluyendo los datos contenidos en las actas de decomiso respectivas. Independientemente de lo anterior, asegurarse que, todo material decomisado, sea destruido o tratado de forma adecuada y que se haya capturado en forma forma completa y veraz, toda la información que debe ser capturada en la Red de computo, y que, la documentación generada durante el turno, sea adecuadamente archivada.

2.6 EQUIPO BASICO PARA PUESTOS DE CONTROL EN ADUANAS INTERIORES:

- CARPAS PARA FUMIGACION
- TANQUES CON GASES PARA DESINFESTACION O DESCONTAMINACION
- BOMBAS PARA DESCONTAMINACION DE ALTA PRESION
- DESCONTAMINANTES LIQUIDOS
- EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL
 - ◆ Ropa ahulada
 - ◆ Botas de hule
 - ◆ Overoles
 - ◆ Mascarillas
 - ◆ Goggles
 - ◆ Botiquín de primeros auxilios

3. COORDINACION INTERINSTITUCIONAL.**3.1 DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria coordinará, con la Dirección General de Aduanas, las actividades relacionadas con la inspección y supervisión en terminales aéreas, marítimos, terrestres y demás puntos de ingreso al país, en materia de Cuarentena Agropecuaria en general.

3.2 MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Ministerio de Comercio e Industrias todo lo relacionado con la normalización técnica, certificación de calidad y acreditación.

3.3 MINISTERIO DE SALUD

El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Ministerio de Salud, todo lo referente a la importación de medicamentos para uso exclusivo veterinario, productos biológicos y farmacéuticos, cuando sean para exclusivo uso y consumo animal, zoonosis; aprobación de plantas procesadoras y/o establecimientos de producción, que tengan incidencia en la salud humana.

3.4 INRENARE

El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, las acciones tendientes a la protección de la flora, fauna y al medio ambiente, nacional.

3.5 UNIDAD AMBIENTAL DEL MIDA

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con la Unidad de Salud Ambiental, todo lo referente a las actividades que se realizan en terminales aéreas, marítimos, puestos fronterizos, puestos de control interno, aduanas interiores, aduanas terrestres, estaciones cuarentenarias, con la finalidad de prevenir la contaminación del ambiente.

ANEXO 1

PRINCIPALES FUNDAMENTOS LEGALES, EN QUE SE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES, QUE EN MATERIA DE CUARENTENA AGROPECUARIA, REALIZA EL MIDA

> SALUD ANIMAL <

Tomado de: Ministerio de Desarrollo Agropecuario. 1992. "Compendio de la Legislación en Materia de Sanidad Animal de la República de Panamá". Panamá, pp. 23 - 25.

3. DE LA IMPORTACION Y/O EXPORTACION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**3.1 DE LA OBLIGATORIEDAD Y CARACTERISTICAS DEL PERMISO PREVIO**

Decreto N° 57 del 7 de Febrero de 1956, modificado por el Decreto N° 168 del 18 de Agosto de 1965, Sección I, Art. 1º

" Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, de cualquier clase de productos o subproductos de origen animal, de productos biológicos para uso veterinario y de huevos para incubación, se requiere la previa autorización del Ministerio de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transporte, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario, extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado, constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales, estipulados en el presente Decreto. Este certificado, deberá ser autenticado por el Cónsul Panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos, asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias ".

Decreto Ley N° 15 del 18 de Mayo de 1967, Art. 1º

" No se podrá importar a Panamá ningún animal, no producto o subproducto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a través de su Departamento correspondiente. Exígnese iguales requisitos para la exportación de los productos mencionados en el presente artículo".

Decreto N° 5 del 2 de Junio de 1987

Art. 1º " La importación de pollos, patos, pavos y otras especies aviares en cualesquiera de sus formas o estados, al igual que los subproductos de dichas especies, estará sujeta al permiso de importación y demás disposiciones del Decreto - Ley 15 del 18 de Mayo de 1967 ".

Art. 2º " El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección Nacional de Asistencia Pecuaria, y previa evaluación favorable de la Comisión respectiva constituida al amparo del Artículo 13 de la Ley N° 2 del 17 de Marzo de 1986, a través del resuelto N° ALP-17-ADM del 12 de mayo de 1986, tendrán a su cargo el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, y la fiscalización del cumplimiento del presente Decreto y del Decreto - Ley 15 de 18 de Mayo de 1967 en lo que se refiere a las especies avícolas y sus productos a que se contrae este Decreto ".

Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 1º

" Las personas naturales o jurídicas que importen productos o subproductos agropecuarios, de origen animal o vegetal, deberán obtener la aprobación previa de la Dirección de Sanidad Animal o la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, mediante el uso de un formulario de control sanitario, expedido por esta dependencia, con el objeto de dar cumplimiento al Decreto Ley Nº 15 del 18 de Mayo de 1967, y a los reglamento, medidas o instrucciones que dicte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en ejercicio de las responsabilidades que le impone el numeral 11 del Artículo 2º de la Ley 12 de 1973 ".

Resuelto Nº 62 DNM del 8 de Julio de 1975, Art. 1º

" Para la importación al país de aves de riña, se requiere la previa autorización escrita, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, expedida a través de su Departamento de Inspección y Cuarentena Agropecuaria.

Paragrafo: En dicho permiso se establecerán los requisitos sanitarios que se les exigirán a las aves en cuestión dependiendo del estado zoonosario del país de origen, así como se señalarán las fechas en que podrán ingresar al país ".

3.2 DE LAS FUNCIONES CONSULARES (VISADO)**Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 2º**

" Los funcionarios consulares de la República, no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el artículo 1º *. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países no afectados por Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno, que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y ser portadores de ella, cuando el transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia Panamá, en países afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00".

* Hace referencia al artículo Nº 1, modificado por Decreto Nº 168 del 18 de Agosto de 1965, ver punto 1.1

Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 2º

" Los importadores deberán presentar ante el Consulado de la República de Panamá en el lugar de origen o en su defecto en el mas cercano de la exportación, los documentos de embarque que exijan las disposiciones fiscales y sanitarias locales y del país de origen y el formulario debidamente aprobado por las autoridades agropecuarias, refrendados por el Cónsul o en su defecto, telex o comunicación del despacho superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debidamente refrendado por el Cónsul. Los cónsules de la República de Panamá no podrán expedir documentos que requiera la importación a la República de Panamá de productos agropecuarios de origen animal o vegetal que no vengan acompañados del permiso refrendado a que se refiere este Decreto. Los cónsules serán responsables de los perjuicios causados por la expedición de documentos de embarque en violación a este Decreto. La importación de mercaderías sin el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se reputa como una importación realizada en violación al Decreto - Ley 15 de 1967 y estará sujeta a las medidas y sanciones que la misma tiene previstas ".

3.3 DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS**Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 4º**

" Las autoridades aduaneras nacionales no autorizarán la importación de mercaderías a nuestro país en violación a las disposiciones de este Decreto, sin perjuicio a las sanciones que proceden conforme a la Ley 30 de 1984 ".

3.4 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSPECCION Y LA CUARENTENA Y SUS CARACTERISTICAS, EN GENERAL**Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 30º**

" Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y subproductos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente la inspección y cuarentena antes de entrar al país, aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a ser devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o a ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para la industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal ".

Decreto Nº 3 del 15 de Marzo de 1982, Art. 3º

" Todo animal que se importe al país, de cualquier especie que fuere será sometido a cuarentena. Obtenida la autorización de desembarco del o de los animales importados, se procederá a ordenar de manera inmediata el transporte a la correspondiente Estación Cuarentenaria, por el medio más directo, luego de llenarse los requisitos sanitarios establecidos por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ".

> SANIDAD VEGETAL <**Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 2º**

" No se podrá importar a Panamá ningún material de propagación a menos que previamente , se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias."

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 3º

" Se prohíbe la importación de plantas, partes de plantas y productos vegetales que puedan actuar como fuentes mecánicas portadoras de plagas / enfermedades desconocidas en el país o que a la fecha no se encuentren ampliamente diseminadas en nuestro suelo."

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 4º

" La prohibición será absoluta en lo que respecta a materiales de propagación, plantas y productos vegetales cuando procedieran de países o localidades, en donde, a ciencia cierta, se sepa que existen determinadas plagas o enfermedades de plantas desconocidas o con una existencia precaria en nuestro medio."

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 14

"Todos los cargos o riesgos relacionados con el tratamiento de plantas o partes de plantas serán de la responsabilidad del dueño, ocupante o importador, según sea el caso,"

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 15

" Todo material de propagación, plantas, productos vegetales, etc., cuya entrada en Panamá estuviera prohibida en virtud de lo resuelto por el Organó ejecutivo con base en el presente Decreto-Ley, no podrán ser descargados del barco, bote, avión o cualquier otro medio de transporte, y serán además, mantenidos bajo vigilancia según lo establezca el Organó Ejecutivo."

Decreto Ley Nº 20 del 1º de Septiembre de 1966, Artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32,

Todos ellos relacionados con la importación de productos de origen vegetal.

